

Pilar Dos y puertos seguros: la Comisión Europea avala el Side-by-Side Package de la OCDE

Tax Alert



Enero 2026

kpmgabogados.es
kpmg.es

Pilar Dos y puertos seguros: la Comisión Europea avala el Side-by-Side Package de la OCDE.

El 12 de enero de 2026, la Comisión Europea publicó una [Comunicación](#) en el DOUE reconociendo el **Acuerdo sobre puertos seguros** en el ámbito del Pilar II que tan solo unos días atrás se había alcanzado en el seno del Marco Inclusivo de la OCDE (acuerdo denominado *Side by side Package*).

Con la Comunicación se confirma la aplicación de este *Side by side Package* en la Unión Europea, a través del artículo 32 de la [Directiva \(UE\) 2022/2523](#) del Consejo, relativa al Pilar Dos y, con ello, la aplicación en la UE de nuevos puertos seguros:

- El puerto seguro del tipo impositivo efectivo simplificado ([Simplified ETR Safe Harbour](#)).
- La prórroga del puerto seguro transitorio del informe País por País. ([Transitional CbCR Safe Harbour](#)).
- El puerto seguro de incentivos fiscales vinculados a la sustancia económica ([Substance-based Tax Incentive Safe Harbour](#)).
- Un régimen paralelo que comprende: el puerto seguro de regímenes calificados ([Side-by-Side Safe Harbour](#)); y el puerto seguro de la entidad matriz última ([Ultimate Parent Entity \(UPE\) Safe Harbour](#)).

No se prevé una modificación formal de la Directiva, si bien los Estados miembros podrían considerar necesario ajustar su normativa interna para implementar efectivamente estos mecanismos.

Recordamos que en España la implementación del Impuesto mínimo global se ha llevado a cabo a través de la [Ley 7/2024, de 20 de diciembre](#), por la que se regula el Impuesto Complementario, que no contempla por el momento estos nuevos puertos seguros a los que hace referencia el *Side by Side Package*.

Exponemos a continuación qué implican los “puertos seguros” en Pilar II y cuáles son, teniendo en cuenta los que se habían implementado inicialmente y los que se han introducido a través del *Side by side Package* de la OCDE.

Puertos seguros existentes con anterioridad al Side-by-Side Package

Los puertos seguros en el ámbito del Impuesto Complementario (Pilar Dos) son mecanismos diseñados para reducir la carga administrativa y simplificar las obligaciones de cumplimiento de los grupos afectados. Su aplicación puede permitir que no

sea necesario realizar el cálculo completo del Impuesto Complementario (IC) en determinadas jurisdicciones o períodos impositivos.

Hasta la aprobación del reciente paquete de medidas *Side by side* del Marco Inclusivo, la normativa de Pilar Dos contemplaba un número limitado de puertos seguros, algunos de carácter transitorio y otros de naturaleza permanente, así como otras normas de simplificación del impuesto.

Puertos seguros transitorios

Entre los puertos seguros transitorios destaca el **puerto seguro basado en el Informe País por País**, regulado en la [disposición transitoria cuarta de la Ley del Impuesto Complementario](#) (LIC).

Este puerto seguro transitorio podría evitar la realización del cálculo detallado de Pilar 2 hasta el ejercicio 2026 inclusive (para aquellos grupos con ejercicio natural).

Mediante la verificación del cumplimiento de tres test simplificados (basados principalmente en la información contenida en el Informe País por País y en cierta información de los estados financieros de las ECs) se podría posponer la necesidad de realizar los cálculos detallados exigidos a efectos de Pilar 2 en un período transitorio. Es decir, en la medida en que uno de estos tests se cumpla, podría no ser necesario realizar un cálculo detallado de Pilar 2.

Dichos test deberán analizarse anualmente en cada jurisdicción y son los siguientes:

- Test de minimis

Este test se cumple si en la jurisdicción considerada (“jurisdicción testada”): (i) los ingresos totales son inferiores a 10 millones de euros, y (ii) el beneficio antes del impuesto es inferior a 1 millón de euros o resulta una pérdida. Ambas cantidades serían las cifras reflejadas en el Informe País por País del año en curso.

- Test del TIE simplificado

De conformidad con este test, el grupo tendría que calcular el tipo impositivo efectivo “TIE” (“TIE

transitorio”) de cada jurisdicción de una forma simplificada: dividiendo los impuestos cubiertos simplificados de la jurisdicción (según criterios específicos) por el beneficio antes del impuesto (según conste en el Informe País por País).

El TIE transitorio que deberá alcanzarse para poder cumplir este test de puerto seguro será diferente para cada uno de los ejercicios fiscales en los que se aplica el puerto seguro transitorio: 15% para ejercicios fiscales iniciados hasta 2024; 16% para ejercicios fiscales iniciados en 2025; y 17% para ejercicios fiscales iniciados en 2026.

- Test de beneficio rutinario

El test de beneficio rutinario compara, respecto de una jurisdicción testeada, (i) el beneficio antes de impuestos de dicha jurisdicción (tal y como figura en el Informe País por País) y (ii) el importe de la exclusión de ingresos basada en sustancia ("SBIE"), calculado con arreglo a las Normas Modelo de la OCDE. Si el SBIE de una jurisdicción es igual o superior a su beneficio antes de impuestos del Informe País por País, se cumpliría este test y la jurisdicción testeada podría acogerse a este puerto seguro transitorio. Este test se cumplirá también cuando la jurisdicción testeada tenga una pérdida antes de impuestos en el Informe País por País.

Asimismo, la normativa contempla el **puerto seguro transitorio de la regla de beneficios insuficientemente gravados** (UTPR por sus siglas en inglés), previsto en la [disposición transitoria sexta de la LIC](#). Conforme a este puerto seguro cuando la entidad matriz última (UPE) esté situada en una jurisdicción con un tipo impositivo nominal de al menos el 20% en el período considerado, el Impuesto Complementario Secundario no resulta aplicable respecto a dicha jurisdicción (cuota cero) para los periodos impositivos iniciados antes del 31 de diciembre de 2025 y se extiende hasta los periodos impositivos finalizados antes del 31 de diciembre de 2026, difiriéndose su aplicación hasta el 2026 para grupos con ejercicio natural.

A ello se añade el **régimen transitorio para grupos domésticos en fase inicial de internalización**, que podría implicar el diferimiento del cálculo detallado de Pilar 2. Recordamos que dicho régimen se encuentra regulado en la [disposición transitoria tercera de la LIC](#), y establece que el IC nacional podría considerarse cero durante un periodo de 5 años. Este régimen transitorio también podrá resultar de aplicación

respectos del IC secundario, pero no del IC primario.

De forma resumida, se considera que un grupo se encuentra en la fase inicial de su actividad internacional, si en un periodo impositivo: (i) sus entidades constitutivas no radiquen en más de seis jurisdicciones distintas y (ii) la suma del valor neto contable de los activos materiales de todas las entidades constitutivas del grupo multinacional ubicadas en jurisdicciones distintas de la jurisdicción de referencia no supera el importe 50 millones de euros.

Puertos seguros permanentes

En cuanto a los **puertos seguros de carácter permanente**, el [artículo 34.3 de la LIC](#) establece que el **Impuesto Complementario será igual a cero** respecto de una jurisdicción y un periodo impositivo determinados cuando se cumplan las condiciones previstas en un **acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros**¹.

Adicionalmente, la normativa regula una **exclusión de de mínimis**, recogida en el [artículo 33 de la LIC](#), conforme a la cual, bajo elección anual, el **IC jurisdiccional** puede considerarse igual a cero en un ejercicio fiscal cuando concurren los siguientes requisitos:

- (i) que el **volumen de ingresos medios admisibles** de las entidades en la jurisdicción sea inferior a **10 millones de euros** teniendo en cuenta el periodo impositivo en curso y los dos periodos impositivos anteriores; y
- (ii) que las **ganancias o pérdidas medias admisibles** de dicha jurisdicción representen una pérdida o un beneficio inferior a **1 millón de euros** teniendo en cuenta el periodo impositivo en curso y los dos periodos impositivos anteriores.

Para un análisis detallado de estos mecanismos, puede consultarse nuestro Tax alert -[Guía práctica del nuevo Impuesto complementario](#) (también en inglés [aquí](#)).

La reciente aprobación, en el seno del Marco Inclusivo, de **nuevos puertos seguros adicionales** supone un **cambio estructural** en el funcionamiento del sistema, al ampliar los supuestos en los que los grupos multinacionales pueden quedar exonerados del cálculo completo del denominado en inglés como

¹ Según lo previsto en el apartado 4 del artículo 34 de la LIS se entenderá por acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros un conjunto internacional de normas y condiciones que todas las jurisdicciones han aceptado y que garantice a los grupos incluidos en

el ámbito de aplicación de las Normas Modelo de la OCDE la posibilidad de optar por beneficiarse de uno o más puertos seguros para una jurisdicción.

top-up tax (Impuesto Complementario en la legislación española).

Contexto que ha llevado al Acuerdo del Marco Inclusivo (5 de enero de 2026)

El 5 de enero de 2026, el Marco Inclusivo sobre BEPS de la OCDE publicó un [paquete de medidas](#) denominado *Side-by-Side Package* con cambios en el funcionamiento de Pilar Dos centrados en la introducción de nuevos puertos seguros, con el objetivo de aligerar la carga administrativa de este impuesto para los grupos multinacionales afectados.

Pasamos a detallar a continuación qué nuevos puertos seguros se han incluido en este *Side-by-Side Package* por la OCDE.

1.- Side-by-Side Safe Harbour (SbS Safe Harbour)

Este puerto seguro desactiva la aplicación de la regla de inclusión de rentas (RIR - *Income Inclusion Rule* o "IIR") y la regla sobre beneficios insuficientemente gravados (RBIG - *Undertaxed Profits Rule* o "UTPR") cuando la entidad matriz última (UPE - *ultimate parent entity*) de un grupo multinacional esté situada en una jurisdicción que:

- aplique un régimen de imposición mínima sobre rentas domésticas y extranjeras; y
- conceda un crédito fiscal por el Impuesto complementario mínimo nacional cualificado (*Qualified Domestic Minimum Top-up Taxes, QDMTTs, por sus siglas en inglés*) sujeto a las limitaciones generales previstas en su normativa interna.

No obstante, este puerto seguro no desactiva la aplicación del IC nacional.

El cumplimiento de dichos requisitos y su consideración como puerto seguro está sujeto a una revisión de la OCDE (*peer review*), si bien, actualmente, Estados Unidos es la única jurisdicción que cumple los requisitos para aplicar este *safe harbour*. Se plantea actualmente si otros países, como Brasil o China, podrían llegar a estar también cubiertos por este puerto seguro.

El *SbS Safe Harbour* será aplicable a ejercicios que se inicien **a partir del 1 de enero de 2026**, con sujeción a la correspondiente implementación interna. No se contempla su posible aplicación retroactiva a 2024 y 2025.

2.- Ultimate Parent Entity (UPE) Safe Harbour

Este puerto seguro sustituye al *UTPR Safe Harbour* transitorio y lo convierte en permanente (sujeto a ciertos requisitos adicionales).

En particular, mediante este puerto seguro se protegen los beneficios obtenidos en la jurisdicción de la UPE frente a la aplicación de UTPRs extranjeras, cuando la UPE esté situada en una jurisdicción que aplique un régimen de imposición mínima sobre la renta doméstica (un *Qualified UPE Regime*).

No obstante, el *UPE Safe Harbour* no protege:

- los beneficios de filiales extranjeras ni de establecimientos permanentes frente a la aplicación de la IIR o la UTPR; ni
- los beneficios de una filial situada en la jurisdicción de la UPE frente a la aplicación de la IIR.

El *UPE Safe Harbour* será aplicable a ejercicios que se inicien **a partir del 1 de enero de 2026**, sujeto a implementación interna.

3.- Substance-based Tax Incentives (SBTI) Safe Harbour

Se introduce un SBTI Safe Harbour aplicable a los incentivos fiscales cualificados (*Qualified Tax Incentives, QTIs*), cuyo objetivo es cubrir aquellos incentivos fiscales que, a juicio del Marco Inclusivo, están vinculados a la existencia de sustancia económica real en una jurisdicción.

Con arreglo a la normativa anterior, únicamente los incentivos fiscales instrumentados en forma de créditos fiscales reembolsables cualificados o transferibles comercializables (*Qualified Refundable Tax Credits* y *Marketable Transferable Tax Credits*, QRTCs y MTTCs) gozaban de cierta protección.

Con el nuevo enfoque, la definición de estos créditos fiscales reembolsables "QTI" pretende aplicarse de forma amplia a determinados **incentivos basados en gastos** (por ejemplo, créditos fiscales o deducción superior), así como ciertos **incentivos vinculados a la producción**, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

Tratamiento de los QTIs

Cuando se opte por la aplicación del *SBTI Safe Harbour*, los QTIs tendrán un impacto en el cálculo del tipo impositivo efectivo (TIE) de la jurisdicción afectada. En concreto, tendría impacto en la fórmula que determina este TIE, ya que podría incrementar este TIE y, en consecuencia, reducir (o incluso evitar)

el pago del IC correspondiente. Esto en la medida en que incrementaría el numerador de la fórmula, sin incrementar a su vez el denominador.

Límite vinculado a la sustancia (*substance cap*)

Ahora bien, el incremento del numerador del TIE estará sujeto a un **límite máximo** vinculado a la sustancia económica que habrá que tener en cuenta, equivalente al mayor de los siguientes importes:

- el 5,5% de los costes de personal, o
- la depreciación de los activos tangibles situados en la jurisdicción.

Alternativamente, los grupos multinacionales podrán ejercer una opción por un período de cinco años para aplicar un límite equivalente al 1% del valor contable de los activos tangibles situados en la jurisdicción, excluidos los terrenos y otros activos no amortizables.

Será aplicable a ejercicios iniciados a partir del **1 de enero de 2026**.

4.- Prórroga del *Transitional Country-by-Country Reporting Safe Harbour (TCSH)*

El puerto seguro transitorio basado en la información del Informe País por País se prorroga por un año adicional (es decir, para grupos con ejercicio natural podrá ser aplicado hasta el 2027), manteniéndose el umbral del test del tipo impositivo efectivo en el **17%** que es de aplicación en 2026.

5.- *Simplified ETR Safe Harbour (SESH)*:

Se introduce un puerto seguro de carácter permanente, destinado a sustituir progresivamente al TCSH.

Conforme a este puerto seguro, los grupos multinacionales deberán calcular un tipo impositivo efectivo simplificado por jurisdicción, utilizando información contable financiera (y no datos del Informe País por País), ajustada para determinar la renta y los impuestos simplificados.

Cuando el ETR simplificado sea igual o superior el **15%**, se considerará que no existe obligación de *top-up tax* en dicha jurisdicción.

El SESH será aplicable a ejercicios iniciados a partir del **31 de diciembre de 2026**, aunque los Estados podrán implementarlo para ejercicios iniciados **a partir del 31 de diciembre de 2025**.

Aplicación en la Unión Europea del Side-by-side Package

La Directiva sobre el Pilar Dos está estrechamente alineada con las GloBE Model Rules de la OCDE. Su preámbulo establece que los Estados miembros deben apoyarse en los Comentarios a las GloBE Rules y en el GloBE Implementation Framework, incluidos los puertos seguros, como guía interpretativa.

El artículo 32 de la Directiva regula específicamente la aplicación de puertos seguros (distintos del QDMTT europeo), disponiendo que el *top-up tax* se considerará cero cuando se cumplan las condiciones de un conjunto de reglas internacionales **aceptadas por todos los Estados miembros**.

Cabe recordar que Chipre es el único Estado miembro que no forma parte del Marco Inclusivo, por lo que su consentimiento resultaba necesario para activar el artículo 32. No obstante, el 8 de enero de 2026, Chipre confirmó su consentimiento al *Side-by-Side Package* incluyendo todos los puertos seguros mencionados.

Posteriormente, el 12 de enero de 2026, la Comisión Europea publicó la Comunicación confirmando que se cumplen los requisitos del artículo 32, lo que permite la aplicación de estos nuevos puertos seguros en la UE sin necesidad de modificar la Directiva.

Implementación del Side-by-side package a nivel nacional

Las Comunicaciones de la Comisión tienen carácter interpretativo y no crean nueva normativa. No obstante, los Estados miembros pueden considerar necesario modificar su legislación interna para garantizar una correcta aplicación de estos mecanismos.

En España, a la fecha de hoy, no se ha publicado ningún proyecto normativo ni comunicado previo relativo a la implementación de estos nuevos puertos seguros.

No obstante, cabe recordar que el grupo parlamentario socialista mantiene una enmienda (la número 58) de modificación de la LIC presentada en el Congreso durante la tramitación de la Directiva 2023/2226 (DAC 8), en la que se propone, entre otros aspectos, la supresión del apartado 1 del artículo 34 y la reenumeración de los apartados restantes relativo a los puertos seguros.

Aunque la enmienda es por ahora de carácter técnico, ofrece la posibilidad de regular por ley cuestiones que hoy se están abordando fuera del marco legal, reforzando así la seguridad jurídica.

Próximos pasos y calendario

Con carácter general y **sujeto a la implementación nacional**, los nuevos *puertos seguros* (SbS, UPE, SBTI y SESH) a los que se ha llegado con el *Side-by-side Package* de la OCDE serán aplicables a **ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2026**, con la excepción del **SESH**, que puede implementarse ejercicios iniciados a partir de **31 de diciembre de 2025**.

Es importante tenerlos en cuenta por cada uno de los grupos y entidades afectadas por Pilar II ya que deberán analizar en qué medida les impacta cada uno en la determinación del Impuesto Complementario.

Contactos

Pelayo Oraa Gil
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 456 38 41
poraa@kpmg.es

Isabel Fano
Socia
KPMG Abogados
Tel. 619 980 994
ifano@kpmg.es

Clara Guasch
Socia
KPMG Abogados
Tel. 618 713 374
cguasch@kpmg.es

Felipe Martínez Sánchez
Director
KPMG Abogados
Tel. 609 026 094
felipemartinez1@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Muelle de Levante, 8
Planta Alta
03001 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realía
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Bravo Murillo, 22
35003 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 32 32 38
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Mapfre
Paseo de la Alameda, 35, planta 2
46023 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Plaza Compostela, 20
36201, Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96